

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 16 de septiembre de 2022. En la fecha informó a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00320-00

Auto No. 1111.

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ en representación de GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ, estos últimos en representación del extinto FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD) y herederos indeterminados del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ ( QEPD).

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder allegado es insuficiente, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para efectos de reconocimiento de personería, pues no se observa que se hubiere otorgado ante funcionario idóneo o por medio de mensaje de datos, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar:

“

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*...”*

De igual manera, se le reitera que debe darse cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ello en lo pertinente a la subsanación de la demanda.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

